

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Mayo de 1859, en el incidente promovido por el curador de D. Santiago García Clavero y la hermana de este Doña Catalina, como hijos y herederos de D. Santiago García, acreedor escriturario de D. Tomás Tomas Corominas, para que se declarase la nulidad del convenio acordado en junta general de acreedores de este, celebrada en 27 de Agosto de 1838; incidente que pide ante Nos por recurso de casación que interpusieron los hermanos García Clavero contra la providencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que D. Tomás Corominas provocó en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte concurso voluntario de acreedores, acompañando con fecha 15 de Marzo de 1838 la relación de estos y de sus deudas, entre las cuales colocó en primer término como escrituraria la de D. Santiago García, por la cantidad de 260.000 rs.:

Resultando que nombrados, por los acreedores, síndicos del concurso a

instancia de estos y del concursado, se celebró junta general de acreedores en 27 de Agosto de 1838, en la cual quedaron reconocidos todos los créditos por votación hecha con arreglo al art. 576 de la ley de Enjuiciamiento civil, concurriendo 18 acreedores que representaban la suma de 1.820.272 rs., comprendidos en estos los 260.000 de D. Santiago García.

Resultando que dada cuenta en la misma junta de una proposición de convenio de quita y espera hecha por el deudor común D. Tomás Corominas, fué admitida y aprobada en todas sus partes, menos por el representante de los menores, el cual votó en contra protestando, al tenor del art. 625 de la ley de Enjuiciamiento, usar del derecho que competiese a sus representados:

Resultando que por auto de 30 de Agosto se mandaron publicar las proposiciones del concursado en los términos prescritos por el art. 624 mediante haber sido aprobadas:

Resultando que en uso de la reserva consignada en la junta general acordaron en 16 de Setiembre siguiente D. José Alba, curador de D. Santiago García Clavero, y la hermana de este Doña Catalina, pidiendo la nulidad del indicado convenio, y que en su consecuencia se acordara continuase su marcha el juicio de concurso, al tenor de lo establecido en el art. 631 de la ley de Enjuiciamiento, fundando esta solicitud en ser aquel contrario a las leyes 5.ª y 6.ª, título 15 de la partida 3.ª y al espíritu de la de Enjuiciamiento en los artículos de su sección primera, título 11:

Resultando que por auto del siguiente día 17 se declaró no haber lugar a la anterior solicitud, por no estar fundada en ninguna de las cuatro causas que señala como únicas el art. 513 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que los hermanos García Clavero pidieron en tiempo se reformara el anterior auto, mandando conferir traslado de su solicitud

a los Síndicos para que sustanciándose en vía ordinaria, se declarara en su día la nulidad pedida, por no ser esta de las que pueden fallarse de plano:

Resultando que por auto de 23 del mismo mes fué negada la reforma que se solicitaba y que en su virtud, subidos los autos a la Real Audiencia de esta corte, en apelación del anterior interpuesta por los hermanos García Clavero, se sustanció en su Sala segunda con audiencia de estos, del concursado y de los Síndicos del concurso:

Resultando que dictada sentencia en 7 de Enero último, confirmando con las costas el auto apelado en 23 de Setiembre anterior que denegó la reforma del de 17 del mismo mes, interpusieron los hermanos García Clavero el presente recurso de casación, que fundaron en la infracción del párrafo segundo del art. 634 de la ley de Enjuiciamiento, en la de la ley 1.ª, título 2.º, Partida 3.ª, y en la de la jurisprudencia admitida por los Tribunales, que conceden audiencia a las partes y cierran la puerta del juicio por mas que no creaó justa la demanda, puesto que de la justicia o injusticia de una acción solo puede juzgarse en definitiva:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian González Nandín.

Considerando que al provocar el concursado D. Tomás Corominas la formación del concurso, sin solicitar de sus acreedores el beneficio de quita y espera, quedó el procedimiento de aquel sujeto a lo prescrito en el art. 519 y en la sección 2.ª, título 11 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el convenio de quita y espera propuesto posteriormente por el deudor común en la junta general de 27 de Agosto de 1838 debió, por tanto, sustanciarse con arreglo a lo prevenido en la sección 3.ª del indicado título 11:

Considerando que el art. 625 de la mencionada ley de Enjuiciamiento dejó a salvo el derecho de los

menores que protestaron contra el convenio, para formalizar su oposición dentro de los 20 días que señala:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia cuya casación se pide, negando a la reclamación del recurrente la sustanciación que previene el párrafo segundo del art. 624 de la ley de Enjuiciamiento, han infringido dicho artículo y la doctrina inconfusa de jurisprudencia con arreglo a la cual ninguna de las mandas debe ser repelida de plano, no mandándolo expresamente la ley:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al presente recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 7 de Enero último, y mandamos se devuelvan los autos a la misma y se alce el depósito constituido por los hijos y herederos de D. Santiago García, y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, sin condenación de costas y de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicación en la Gaceta y su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Cabrero. — Sebastian González Nandín. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Eduardo Elío. — Antonio de Echarrí. — Fernando Calderón y Collantes.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antonio de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Mayo de 1859.

— Luis Calatrabeñón.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Mayo de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, como de extranjería, y de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, acerca del conocimiento del juicio ejecutivo promovido por Doña Juana Gomez, viuda de D. José Arpa, por si y como curadora de sus hijos D. Juan, Doña Maria y D. Angel Arpa, contra D. Felix Fernando Couturier, francés, sobre pago de 24 000 rs.

Resultando que solicitado el despacho de ejecución por la Arpa en 8 de Enero de este año para el pago de la expresada cantidad procedente del arriendo del teatro llamado de «Variedades» en esta corte, acompañando la oportuna escritura y pretendiendo la intervención del producto de las entradas, se libró el mandamiento ejecutivo, y después se accedió a la intervención que tuvo efecto.

Resultando que estado de remate Couturier, presentó escrito, en el que expresando que sin ser visto reconocer la jurisdicción del Juzgado civil ordinario, porque gozaba del fuero de extranjería, se opuso á la ejecución pidiendo la entrega de autos:

Resultando que después acompañando documento justificativo de haber depositado títulos del 3 por 100 para garantizar el resultado de la reclamación entablada contra él, pretendió el alzamiento de la intervención, expresando en el escrito que solo había presentado el anterior para no quedar indefenso, y que tenía propuesta la inhibitoria en el Juzgado referido de la Capitanía general; y deduciendo en un otro la solicitud de que se suspendiese el término por el que se le habían mandado entregar los autos, pues que de otro modo le sería imposible proponer las excepciones que le asistían:

Resultando que en efecto había deducido la inhibitoria en dicho Juzgado de extranjería, y presentado para justificar que gozaba de este fuero, una certificación expedida por el Embajador de Francia en España con fecha 23 de Junio de 1852, expresiva de estar inscrito Couturier en el registro-matricula de la Embajada, hallándose al dorso una nota del Oficial encargado en el Gobierno de esta provincia, que tiene la fecha de 23 de Junio de 1857 y el sello de dicho Gobierno, y en la que se expresa que se había presentado en él la certificación referida y registrado en el libro correspondiente:

Resultando que el Juzgado de extranjería acordó oficiar de inhibición, á la que se negó el ordinario, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella el último se apoya en que no se le había remitido, con el oficio documentado para la inhibición, la justificación del fuero de Couturier, y en que además este había renunciado tácitamente á su fuero, haciendo gestiones ante aquel Juzgado civil ordinario, sin proponer en forma la declinatoria:

Resultando, finalmente, que el de extranjería expone, para fundar su jurisdicción, que el no haberse remitido la justificación que echaba de menos, no podía privar de su fuero al que le disfrutaba, por haber cumplido con el requisito de la doble ins-

cripción en la Embajada y en el Gobierno civil; y que tampoco podía decirse que Couturier hubiese renunciado al fuero de extranjero, porque sus gestiones en el Juzgado civil ordinario las hizo con protesta de no reconocer dicha jurisdicción debiendo además tenerse en cuenta que el oponerse á la ejecución en el juicio de esta clase equivale á mostrarse parte en el ordinario, de lo cual no podía deducirse sujeción, y que de las otras, la del alzamiento de la intervención era urgente, y solo el juez civil ordinario podía acordarla, y la relativa á la suspensión del término la dedujo para evitar la confusión:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Bie:

Considerando que D. Felix Couturier se matriculó como extranjero domiciliado en los registros de la Embajada de Francia y del Gobierno civil de esta provincia con anterioridad al pleito que motiva esta competencia:

Considerando que no ha renunciado su fuero de extranjería porque si bien en su primera comparecencia ante el Juzgado civil ordinario no formuló la declinatoria de jurisdicción, protestó expresamente que no la reconocía por asistirle aquel, repitiendo su protesta en el segundo escrito, con expresión de haber reclamado la inhibición en el Juzgado de la Capitanía general:

Considerando que cumplidos los requisitos que exigen los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, y no habiéndose sometido D. Felix Coutier expresamente á la jurisdicción civil ordinaria, le corresponde el fuero de extranjería al art.º del artículo 30 del citado Real decreto:

Decidimos esta competencia á favor del referido Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva el cual se remitan ámbos ramos de autos para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Ramon Maria Arriola.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Bie, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 31 de Abril de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 794.

Instrucción pública.—Habiendo visto con disgusto que según me manifiesta la Junta provincial de Instrucción pública, muchos Alcaldes no han ingresado aun cantidad alguna en la Depositaria de fondos provinciales para el pago de las obligaciones del personal y material de los maestros de primera enseñanza

en el segundo trimestre del año actual, he determinado que se publique la siguiente nota espresiva de todos los pueblos cuyos Alcaldes se hallan en este caso, á fin de que inmediatamente pongan en la Depositaria la cantidad que adeuden, pues de lo contrario me veré obligado á espedir contra ellos los apremios prevenidos en la disposición 7.ª de la real orden de 30 de Noviembre de 1858.

Córdoba 10 de Junio de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Nota de los pueblos cuyos Alcaldes no han ingresado el segundo trimestre para el pago del personal y material de los maestros de primera enseñanza.

Aguilar.	Obejo.
Alcaracejos.	Palenciana.
Almedinilla.	Palma.
Almodovar.	Pedroche.
Añora.	Posadas.
Baena.	Pozoblanco.
Belalcazar.	Priego.
Belmez.	Puente Genil.
Benaméji.	Rambla.
Blazquez.	Rute.
Bujalance.	S. Sebastian de los
Cañete.	Ballesteros.
Carlota.	Santa Ella.
Conquista.	Santa Eufemia.
Doña Mencía.	Torrecampo.
Encinas Reales.	Victoria.
Espejo.	Villa del Rio.
Fuenteovejuna.	Villaviciosa.
Fuente la Lancha.	Villaralto.
Fuente Tojar.	Villanueva del Rey.
Granjuela.	Villanueva del Duque.
Guijo.	Villanueva de Córdoba.
Hinojosa.	Viso.
Hornachuelos.	Iznajar.
Luque.	Zuberos.
Montemayor.	Zamora.
Montoro.	
Monturque.	
Nueva Cartella.	

Circular núm. 790.

Acordado por mi autoridad la concesión de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se espresan á continuación, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas para que según se dispone en la circular de este gobierno de 23 de Marzo último se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaría de vigilancia de esta Capital.

Córdoba 9 de Junio de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Lucena.

D. Geronimo Belda.

Gregorio de Luna Fernandez.

Alejandro Garcia Maldonado.

Antonio Garcia Vazquez.

Juan Muñoz Osuna.

Manuel de Luque.

Juan Romero.

Luque.

Rafael Gonzalez.

Baena.

D. Lucas Valbuena Flores.

D. Antonio Porcuna.

Castro.

Gaspar Ganancias.

Cabra.

Agustin Lopez Espinar.

Palma.

José Almenara Montero.

Manuel Muñoz.

Montilla.

Geronimo Alcaide.

Aguilar.

Manuel Toro Alberca.

Monturque.

Antonio Galan Perez.

Villakorta.

Juan Santiago Fuentes Galan.

Benalancá.

Alonso Garcia.

Espejo.

D. José Ramirez Pineda.

Francisco Brabo Marques.

Vicente Ventura Jurado.

Carlos Ventura Jurado.

Rute.

D. Antonio Rey Montilla.

Montoro.

Benito Galan Bejar.

Fernan-Nuñez.

José Hidalgo Lopez.

D. Martin Torres Nieto.

Rambla.

Martin Arroyo Arroyo.

Juan Manuel Cabello Gomez.

San Sebastian.

Antonio Costa.

José Amio.

Juan Berné.

Montalvan.

José Muñoz.

Juan Doblas.

José Prieto.

Carpio.

Isidro Ramirez.

Benaméji.

Juan y Francisco José Acero Arjona.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.

Carpio.

Benaméji.</

Circular núm. 782.

RELACION de los expedientes de redenciones de censos aprobados por la espresada Junta en sesion celebrada en este dia.

— que tiene la misma y precisa a —
— con arreglo al artículo 10 del Real
— de 1.º de Mayo de 1812

Importa la
capitalizaci6n

[illegible]

El mismo otro de 144 rs. á id. id. 2880
D. Bartolomé Castro y Arjona, vecino de Villa del Rio, otro de 72 rs. á id. id. 1440
D. Alonso Jurado Mantas, vecino de id. otro de 280 rs. á id. id. 5600
D. Benito Agüera Delgado, vecino de id., otro de 65,45 rs. á id. id. 1309
D. Juan Manuel Sanchez de Puntas, vecino de Hornachuelos otro de 459 rs. á los propios de Hornachuelos. 3194,80
D. Juan del Carpio Sanchez, vecino de Castro del Rio, otro de 160 rs. á los propios de Castro del Rio. 3203,60
D. Vicente Cubero y Ruiz, vecino de Doña Mencía, otro de 96,24 rs. á los propios de Villafranca. 1924,80
El mismo, otro de 96,24 rs. á id. id. 1924,80
D. Juan Bautista Cabello y Luque, vecino de la Rambla, otro de 410 rs. á los propios de la Rambla. 2200
D. Juan Rodriguez Castilla, vecino de Almodovar, otro de 84 rs. á los propios de Almodovar. 1680

BENEFICENCIA.

Doña Josefa Escobar, vecina de Montalvan, otro de 176,48 rs. á la Beneficencia de Montilla. 53
+ D. Antonio Huertas y Cárdenas, vecino de la Rambla, otro de 9 rs. á id. de la Rambla. 90
D. Antonio Saagun y Rodriguez, vecino de Castro del Rio, otro de 23,12 rs. á id. de Castro del Rio. 231,20
D. Antonio Tejada, vecino de id., otro de 8,12 rs. á id. id. 81,20
Doña Angela Alvarez de Sotomayor, vecina de Cabra, otro de 7,21 rs. á id. de Cabra. 72,10
Doña Catalina Pasamonté, vecina de Villanueva de Córdoba, otro de 21 rs. á id. de Villanueva de Córdoba. 210
D. Agustín Escudero, vecino de id., otro de 16,50 rs. á id. id. 165
Doña Ana Josefa Diaz, vecina de Pozoblanco, otro de 15 rs. á id. de Pozoblanco. 157,70
D. Francisco de la Torre, vecino de Espiel, otro de 23,12 rs. á id. de Espiel. 231,20
D. Cristóbal de Reina, vecino de Puente Genil, otro de 33 rs. á id. de Puente Genil. 330
D. Dionisio Caballero, vecino de Hinojosa, otro de 63 rs. á id. de Hinojosa. 63
D. Antonio Aguilera, vecino de Priego, otro de 19 rs. á id. de Priego. 176,50
D. Vicente Casado, vecino de Espejo, otro de 6 rs. á id. de Espejo. 60
Doña Maria Araceli Galvez de Amo, vecina de Iznajar, otro de 52,8 rs. á id. de Iznajar. 528
Doña Josefa Morales, vecina de Bujalance, otro de 24 rs. á id. de Bujalance. 240
D. José Ordóñez y Consortes, vecino de Loja, otro de 60 rs. á id. de Lucena. 600
D. Juan Bautista Galisteo, vecino de Carcabuey, otro de 30 rs. á id. id. 330
+ D. Juan Consuegra, vecino de Fuente Obejuna, otro de 12,50 rs. á id. de Fuente Obejuna. 125
D. Juan José Barrios, vecino de Córdoba, otro de 56 rs. á id. de Córdoba. 560
El mismo, otro de 20 rs. á id. id. 200
D. Diego Melendo, vecino de Castro del Rio, otro de 30 rs. á id. id. 300
D. Antonio de Porras, vecino de Montilla, otro de 28 rs. á id. id. 280
D. Francisco Vacas, vecino de Córdoba, otro de 57,48 rs. á id. id. 574,80
Doña Ana Alvarez de Sotomayor, vecina de Cabra otro de 9 rs. á id. id. 90
D. Manuel de Priego, vecino de Baena, otro de 120 rs. á id. de Baena. 1500
+ D. José Bueno Salazar, vecino de Ujijar, otro de 276,21 rs. á id. de Córdoba. 3452,62
+ D. Juan Cano de Lara, vecino de Montoro, otro de 132 rs. á id. id. 1650
D. Antonio Morales, vecino de Dos Torres, un censo de 75 rs. á la Beneficencia de Dos Torres. 1500
D. José Villalva, vecino de Cabra, otro de 330 rs. á id. de Córdoba. 6600
D. Antonio Miguel del Valle y Valenzuela, vecino de Lucena, otro de 297,89 rs. á la Beneficencia de Lucena. 5957,80

INSTRUCCION PUBLICA.

D. Miguel de Barcia, vecino de Adamuz, otro de 360 rs. á la Instrucción pública de Adamuz. 2200

Córdoba 28 de Mayo de 1859.—El Presidente, Manuel Torrecilla.—El Secretario, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Circular núm. 795.

Vigilancia. — Debiendo distribuirse por la Depositaria de este Gobierno el premio de expedición de documentos de vigilancia correspondiente al año próximo pasado antes de terminar el presente mes, los Alcaldes de la provincia autorizarán por medio de oficio á la persona que tengan á bien, para que firme la nómina y perciba la cantidad que respectivamente le correspondiere, advirtiéndole que pasado el término expresado no podrá tener efecto el abono, por que para entonces tiene que estar entregada dicha nómina en la Tesorería de Hacienda pública.

Córdoba 10 de Junio de 1859.

—Manuel Torrecilla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 788.

D. Francisco Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que labran y cultivan fincas en el término municipal de esta villa: que debiéndose dar principio á los trabajos del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo venidero de 1860 por la respectiva junta del corriente año en primero de Julio próximo, es indispensable que todos los propietarios y colonos de este término, presenten sus respectivas relaciones de riqueza, según previene la ley de 23 de Mayo de 1845 en la inteligencia que no se oirá reclamacion alguna al que falte á su cumplimiento.

Almodovar 3 de Junio de 1859.
—Francisco Rodriguez.—Angel Gonzalez, Srte.

Ayuntamiento Constitucional de Belmez.

Circular núm. 792.

D. José Antonio de Soto, Alcalde constitucional de esta villa de Belmez.

Debiendo procederse por la junta pericial de este pueblo á la clasificación y evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, así como á los colonos y arrendatarios, vecinos y forasteros que en el término de quince dias á contar desde el 16 del actual presenten en la Secretaria de

este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é Instruccion de 6 de Diciembre del propio año; bajo el concepto que de no verificarlo ó de hacerlo con inexactitud incurrirán en las penas marcadas en el artículo 24 de dicho Real decreto, y perderán el derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades, caso de tenerlo, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 1.º de Agosto de 1848.

Belmez 6 de Junio de 1859.—José Antonio de Soto.—Manuel Maria de Cuenca, Srte.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 793.

D. Juan Leal Medina, Alcalde Constitucional de esta villa de Villanueva del Duque.

Por disposicion del Ayuntamiento de mi presidencia se arrienda la casa posada perteneciente á este caudal de propios, por un año, que principiara en veinte y cuatro de este mes, y concluirá en igual fecha del año próximo venidero. Los remates serán de diez á doce de la mañana el dia doce de este mismo mes en estas Casas Consistoriales.

Villanueva del Duque 2 de Junio de 1859.—Juan Leal Medina.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Cabra y pueblos de su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Anguita y Aranda Diaz de Mendoza, cuyo paradero se ignora, para que comparezca como interesado en el expediente de testamentaria que se sigue en el Juzgado por ante el infrascrito de los bienes quedados por el fallecimiento de Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza, en virtud del Tribunal Superior del Territorio ganada á instancia de Doña Manuela de Aranda Diaz de Mendoza, pues así lo tengo mandado en providencia de 4 del actual.

Dado en Cabra á siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Covo y Mérida.—Por mandado de S. Sria. Luiz Fernandes y Ruiz.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, num. 1.º